

# Históricas Digital

Nicolás de Yrolo Calar

## *La política de escrituras*

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica\\_escrituras.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html)



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

dichos Pedro y Catalina, su mujer; y les daba y dio por libres del derecho que contra ellos tenía y podría tener por razón del dicho adulterio y dio por ninguna la dicha querrela y todo lo hecho y actuado en virtud de ella. Y prometió de así lo haber por firme; y, para ello, obligó su persona y bienes y así lo otorgó y firmó de su nombre, siendo testigos.<sup>233</sup>

#### ENTREGAMIENTO DE UN CASTILLO, CON PLEITO HOMENAJE DE LA PERSONA QUE LO RECIBE

En tal parte, a tantos días, etc. Estando a las puertas de tal castillo o fortaleza,<sup>234</sup> en presencia de mí, el escribano, y testigos yuso escritos, don Pedro de tal, señor de tal lugar, dijo que él quería poner y tener por castellano<sup>235</sup> del dicho castillo a Álvaro, vecino de \_\_\_\_\_, que estaba presente. Por tanto pedía y pidió a mí, el dicho escribano, le diese por testimonio lo que [a]cerca de esto pasase. Y yo, el dicho escribano, doy fe que nombrando, como nombró, el dicho don Pedro, señor del dicho castillo por tal castellano de él al dicho Álvaro, le entregó las llaves de él, para que las tenga por él y en su nombre.<sup>236</sup> Y el dicho Álvaro las tomó en sus manos y abrió el dicho castillo, y dijo que se daba y dio por entregado de él. Y teniendo las manos juntas una con otra y puestas en las de Cristóbal, hombre hijodalgo que estaba presente, hizo

<sup>233</sup> Por el perdón de adulterio no se puede llevar dineros.

<sup>234</sup> No puede ninguno edificar castillo ni fortaleza ni casa fuerte, sin licencia del rey.

<sup>235</sup> El que tiene a cargo algún castillo y a [ese] se le da nombre de castellano y no de alcaide, como solía, tiene obligación de tenerlo bastecido de todo lo necesario, así de mantenimientos como de gentes y armas para que los enemigos no lo hallen desapercibido.

Debe ser el castellano persona de fuerte, animoso y esforzado, fiel y leal y tan constante que por el recelo de los males futuros no deje de cumplir con las obligaciones presentes, acordándose y teniendo siempre en su memoria, aquel hecho tan heroico del alcaide de Tarifa, de quien descienden los duques de Medina Sidonia, que antepuso al amor paternal la fe y lealtad que debía a su rey y señor natural.

<sup>236</sup> Cuando el castellano saliere de su castillo para alguna parte, debe dejar en su lugar un teniente que sea su amigo o pariente, pero tal que no haya hecho traición ni leve ni venga de linaje de los que los hubieren hecho. Y a éste se le ha de hacer homenaje por los que quedaren en el castillo hasta que venga. Y, asimismo, ha de hacer el teniente homenaje de que guardará el castillo lealmente y que se lo volverá, vuelto que sea o lo entregará si muriese, al señor de él.

Si el castillo fuese cercado de enemigos, no debe consentir el castellano que ninguno salga de él a pelear con ellos, sino hacer que todos se aperciban para la pelea y animarlos y esforzarlos y acudir siempre a la parte y lugar que su gente más riesgo corriere.

Muriendo el castellano sin dejar otro en su lugar ha de sucederle el pariente suyo más cercano que estuviese en el castillo, siendo suficiente para ello. Y si no tuviese pariente, habrá de sucederle el mejor hombre que en el dicho castillo se hallare.

juramento y pleito homenaje una y dos y tres veces; una y dos y tres veces; una y dos y tres veces, según fuero de España, de tener el dicho castillo por el dicho don Pedro, señor de él. Y que como castellano de él, lo guardará, así en paz como en guerra, en servicio del rey y suyo y lo entregará y volverá al dicho don Pedro y a quien él lo mandare y ordenare, libre y desembargadamente, cada y cuando que se lo pida y quisiere que se lo entregue;<sup>237</sup> y lo acogerá y recibirá en él y no lo retendrá so color de gastos ni bastimentos que en él ni para él haya hecho y tomado ni por otra causa alguna; y que pondrá y tendrá en él todo lo necesario para su guarda y defensa, como bueno y leal castellano está obligado, so pena de traición y aleve y de las otras penas establecidas contra los castellanos que quebrantan sus fes y pleito homenajes y la fidelidad debida a sus reyes y señores. Y el dicho don Pedro, señor del dicho castillo, lo pidió por testimonio y lo firmó de su nombre. Y, asimismo, lo firmó el dicho Álvaro, a todo lo cual fueron presentes por testigos.

### MAYORAZGO<sup>238</sup>

En el nombre de Dios Todopoderoso y de Su Bendita Madre, la Virgen Santa María, Nuestra Señora. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Hernando, vecino de tal parte, digo que por cuanto habiendo como he recibido muchos bienes de la mano de Dios he tenido intento de algunos años a esta parte de instituir y fundar mayorazgo en favor de Jerónimo, mi hijo mayor<sup>239</sup> y de doña

<sup>237</sup> El castellano ha de entregar el castillo al señor en cualquier tiempo que se lo pida so pena de traidor, salvo si por entregárselo se pusiese en peligro de perderlo o, estando el castellano enfermo o preso o herido de manera que no pudiese ir al castillo o si le constase que el que lo pide en nombre del señor, venía con engaños y recaudos falsos o trajese tan poca gente que con ella no lo pudiese guardar, siendo el tiempo peligroso, que se entendiese que podría perder el castillo.

<sup>238</sup> La escritura de mayorazgo y la de mejora de tercio y quinto, que puede un padre hacer a su hijo, casi son de una naturaleza, porque no difieren en otra cosa más que para el mayorazgo es necesario licencia del rey y poder, como puede exceder la donación que por la escritura de él se hace del tercio y remanente del quinto y de la mejora, por donde asimismo se hace donación, no poder exceder del dicho tercio y quinto ni ser necesario la dicha licencia. La cual se alcanza de Su Majestad, para lo tocante a mayorazgos, dando información los constituyentes de que les quedan bienes competentes para los demás hijos. Y como la una escritura y la otra van [a] parar a mejoras, se pueden poner en ellas los cargos y gravámenes que quisieren los que las hacen.

<sup>239</sup> Para hacerse escritura de mayorazgo o de mejora es necesario que haya dos o más hijos; que si hay uno solo, no puede hacerse ni una ni otra. La causa de lo cual es porque como estas escrituras van encaminadas a que no se puedan vender ni enajenar los bienes que por ella se donan y a ponerse otros cargos y gravámenes; y esto no se puede hacer, sino quitando a los demás hijos algo de lo que les podía venir de sus legítimas, no pueden ponerse los dichos

Catalina, mi legítima mujer. Y visto y considerado que los bienes agregados se conservan y permanecen mejor que los que están divididos y apartados y que los deudos y parientes de los que los poseen pueden ser socorridos y que las casas y estados se aumentan y ennoblecen y así vienen los linajes a ilustrarse y haber de ellos memoria. Y otrosí, que los que gozan las rentas de los mayorazgos están más dispuestos a amparar y defender las repúblicas y ciudades donde viven y a servir a su rey y señor natural, así en la paz como en la guerra, como les obliga la ley natural y divina de que viene Dios Nuestro Señor a ser servido y su santa fe ensalzada. A todo lo cual teniendo consideración, ya que finalmente por ley y Derecho es permitido hacer mayorazgos, pedí y supliqué a Su Majestad del rey don Felipe, nuestro señor, me diese licencia para poner en efecto el dicho mi intento. Y haciéndome merced me la dio y concedió por su cédula real del tenor siguiente:

#### Aquí la licencia<sup>240</sup>

Por tanto, otorgo que hago y fundo el dicho mayorazgo en favor del dicho Jerónimo, mi hijo, y de los demás a él llamados por esta escritura, de los bienes siguientes:

#### Aquí los bienes

De todos los cuales dichos bienes de suso declarados con las creencias y mejoramientos que en ellos se hicieren, así por costas como por industria mía y en otra cualquier manera y lo a ellos

cargos y gravámenes habiendo uno solo. Porque él solo es señor de todo, muerto el padre. Y aunque hay opiniones de que se puede hacer mayorazgo no habiendo más de un solo hijo, esto de que no puede, es lo más cierto. Y bien se ve, porque si a la legítima que uno hereda de sus padres, no se le puede poner cargo, porque luego que muere es suya de derecho y en efecto lo que uno hereda siendo solo, aunque sea un millón, es legítima y tiene este nombre y no se le puede dar otro ¿por qué a este millón que ha heredado por legítima, se le ha de poner cargo ni gravamen que es a donde van a parar, como se ha dicho, las mejoras y mayorazgos en una cosa? si podría el padre poner cargo y gravamen a su hijo cuando fuese solo; que es en lo que toca al quinto de sus bienes de que puede disponer, si no lo quisiese distribuir todo. Y si esto se hiciese habría de ser por testamento, que por otro modo, no sería buen camino.

Como se puede hacer mayorazgo en un hijo, se puede hacer en dos y, como puede hacerse en el mayor, puede también en el menor. Y haciéndose en dos, no se entiende que pueden señalarse más bienes de los que se podía para uno. Respecto de lo cual, cuando se hiciesen dos, habrían de ser por sola una escritura y señalando en ella los bienes que a cada hijo y mayorazgo se aplican.

<sup>240</sup> La licencia para hacer mayorazgo no expira por muerte del rey que la dio, aunque no se haya usado de ella. Y si se hubiese hecho algún mayorazgo sin la tal licencia, aunque después se ganase, no se confirma por ella, salvo si en la dicha licencia dijese expresamente que se aprobaba el mayorazgo hecho.

anexo y perteneciente, hago de mi libre y espontánea voluntad, gracia y donación, irrevocable y entre vivos, al dicho Jerónimo, mi hijo, por vía de mejora de tercio y remanente del quinto, usando de la facultad que las leyes de estos reinos me conceden; y, en lo que excediere, queriendo valerme de la que por la dicha cédula real se me concede, para que el dicho Jerónimo, mi hijo, y, después de él, los llamados a este dicho mayorazgo, los hayan y gocen con las calidades y condiciones siguientes:

Lo primero, que todos los días que yo viviere he de ser usufructuario de los dichos bienes, los cuales me obligo de tener labrados y reparados de todas las labores y reparos de que tuvieren necesidad, de manera que antes vayan a más que no vengan a menos (si fueren viñas o haciendas de labor, dirá: cultivados). Y lo mismo ha de ser obligado a hacer el dicho Jerónimo, mi hijo, que por muerte mía ha de suceder en ellos y todos los demás llamados a este dicho mayorazgo, de que abajo se hará mención.

*Item* es condición que todos los dichos bienes, con todo lo que a ellos se acrecentare y aumentare,<sup>241</sup> aunque se haga pueblo y heredad de nuevo, se han de agregar y juntar con este dicho mayorazgo. Y todos han de ser inajenables e impartibles e indivisibles y en ningún tiempo no los ha de poder el dicho mi hijo ni los que después de él en ellos sucedieren, vender ni traspasar; dar ni donar; trocar ni cambiar; enajenar ni hipotecar, tácita ni expresamente, a ninguna deuda; ni disponer de ellos por ninguna vía ni modo ni acontecimiento, aunque sea por causa de dote, ni de libertad ni por donación proterrupcias; ni por título honoroso ni lucrativo; ni por alimentos ni en otra manera, aunque para ello haya licencia del rey o consentimiento de aquél o aquéllos a quien puede venir este dicho mayorazgo. Y si contra lo que dicho es o alguna cosa o parte de ello se fuere, sea en sí ninguno y no valga. Y los que lo tal hicieren, aunque aleguen error o ignorancia, queden excluidos de este dicho mayorazgo y bienes de él y los pierdan sin que tengan en ningún tiempo recurso a los pedir; y suceda en ellos el siguiente en grado, que por muerte suya le podía suceder.

Otrosí, que los bienes de este dicho vínculo y mayorazgo no puedan venir ni suceder en ellos; ni transferirse en ninguna persona que sea mudo ni sordo ni loco ni furioso ni mentecato ni

<sup>241</sup> De Derecho es que todo lo que se acrecienta y aumenta en las casas y heredades y otras posesiones del mayorazgo y lo que se labra, repara y reedifica, sucedan en ellos los a él llamados.

ciego en el entretanto que lo fuere; ni tampoco pueda suceder el clérigo de orden sacro ni religioso que hubiere hecho profesión, excepto en la orden y caballería de Santiago o en otra orden que pueda contraer matrimonio. Porque a los tales yo no los llamo a este dicho mayorazgo y quiero que pase al siguiente en grado. Y si habiendo tomado la posesión de los bienes de este dicho mayorazgo, el dicho mi hijo o alguno de los llamados a él, entrare en religión y profesare en ella o se hiciere clérigo de orden sacro, decaiga luego de la dicha posesión y se transfiera y pase al siguiente en grado.

Otrosí, que el dicho Jerónimo, mi hijo, y los demás llamados a este dicho mayorazgo han de ser católicos cristianos y leales vasallos a la corona real y, no siéndolo o cometiendo algún delito por donde, conforme a Derecho, deban perder sus bienes, sea visto y entendido que yo no los llamo a este dicho mayorazgo y, como si no fueran nacidos, suceda en él el siguiente en grado, siendo como ha de ser apartado y excluido de los bienes de él, el que el tal delito cometiere una hora antes que lo intentase.

Otrosí, porque se ha visto que de generaciones y castas no limpias ni católicas en la fe han sucedido y suelen suceder errores contra ella, es mi voluntad que el dicho mi hijo ni los llamados a este dicho mayorazgo no puedan casarse con mujer que no sea hijadalgo ni de gente que sus padres y abuelos hayan sido penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición. Y si así no lo hicieren y cumplieren, por el mismo caso, queden excluidos de este dicho mayorazgo y, aunque hayan entrado en la posesión de los bienes de él, la pierdan y suceda en ella y en ellos el siguiente en grado.

Otrosí, que yo y el dicho mi hijo y las otras personas llamadas a este dicho mayorazgo podamos disponer en nuestros testamentos y codicilos de la renta de un año libremente en lo que quisiéremos.

Otrosí, que los poseedores de este dicho mayorazgo, teniendo hermanos y hermanas quier estén casados o no, teniendo necesidad de alimentos,<sup>242</sup> sean obligados a se los dar conforme a la calidad de sus personas, todo el tiempo que tuvieren la dicha necesidad y a las hermanas que estuvieren por casar que quisieren entrar en religión sean obligados a darles la renta de un año o tanta cantidad, luego que hayan hecho profesión.

<sup>242</sup> Como es de Derecho deberse dar alimentos por los padres y los abuelos a los hijos y nietos y, por el contrario, también lo es el haberlos de dar el hermano al hermano, probando el que los pide que está con necesidad y que la persona a quien se piden tiene hacienda para poderlos dar.

Otrosí, que el dicho mi hijo y los que después de él sucedieren en este dicho mayorazgo, sean obligados a llamarse y hacerse llamar por sobrenombre y apellido, tal nombre y todos traigan mis armas que son tales, con tal blasón por armas principales y, en las escrituras y cartas que escribieren firmen y se llamen así. Y si algún anillo trujere con armas, sean las susodichas y no otras, so pena que si de industria no lo hicieren así, queden excluidos de este dicho mayorazgo y páse al siguiente en grado.

Otrosí, que el dicho Jerónimo, mi hijo, y los otros llamados a este dicho mayorazgo sean obligados, antes que entren en la posesión de los bienes de él, a jurar solemnemente ante escribano, que guardarán y cumplirán todas las condiciones de esta escritura; y el que así no lo hiciere, siendo requerido ante escribano que haga el tal juramento, por el mismo caso, quede excluido de este dicho mayorazgo y pase al siguiente en grado.

Con las cuales dichas condiciones quiero, y es mi voluntad que el dicho Jerónimo, mi hijo, tenga y posea los dichos bienes por la dicha vía y título de mayorazgo; y, después de él,<sup>243</sup> su hijo mayor legítimo y no legitimado; y después, su nieto y bisnieto y todos sus descendientes, sucesivamente, uno en pos de otro, de varón en varón legítimo y no legitimado, sin diferencia de cuarta ni de quinta generación. Y, en defecto de hijo varón legítimo del dicho mi hijo, suceda en los dichos bienes su hija mayor legítima; y después de ella, su hijo varón legítimo y sus descendientes, de varón en varón legítimo. Y a falta de varones, sucedan mujeres de la descendencia del dicho mi hijo, perpetuamente, prefiriendo siempre en la sucesión de este dicho mayorazgo, el varón a la hembra y el mayor al menor. Y a falta del dicho mi hijo y descendientes suyos legítimos, suceda en este dicho mayorazgo fulano o fulana

<sup>243</sup> En esto de la sucesión del mayorazgo está establecido por Derecho que, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor o de aquél a quien pertenece, si el tal hijo mayor dejare hijo o nieto o descendiente legítimo, que estos tales descendientes prefieran por su orden al hijo segundo del dicho tenedor o de aquél a quien el dicho mayorazgo pertenece y esto mismo en la sucesión de los transversales. De manera que siempre el tal y sus descendientes legítimos, por su orden, han de representar la persona de sus padres, aunque no hayan sucedido en los dichos mayorazgos, salvo si otra cosa estuviere ordenada y mandada por el constituyente, que en tal caso aquello se ha de guardar y cumplir.

Si nacen dos hijos de un vientre y no se sabe cuál nació primero, son ambos primogénitos para suceder como tales, así en las rentas de los mayorazgos como en otros derechos y acciones a que tuviese derecho el mayor, todo por iguales partes. Y si nacen hijo e hija juntos sin saber cuál fue el primero, presume el Derecho que nació el hijo.

Si padre e hijo mueren juntos o ahogados en un navío y no se sabe cuál murió o se ahogó primero, se presume que el padre fue el primero, siendo el hijo mayor de catorce años que, de menos edad, se presume que el hijo fue el primero que murió o se ahogó; y de hermano o hermana, que la hermana, siendo de una edad; y de marido y mujer, que la mujer.

(esta sucesión se pondrá muy clara y habiendo hijo segundo, dirá: suceda en este dicho mayorazgo fulano, mi hijo segundo y sus hijos y descendientes. Y de esta manera se irá poniendo el tercero y cuarto hijo del que instituye el mayorazgo y todos los demás varones que tuviere, sin que quede ninguno por nombrar. Y luego se irá a las hembras, expresándolas todas, de suerte que no ha de quedar hijo ni hija que no se haga mención de él). Y puesto todo con la descendencia de cada hijo y los parientes transversales que será por no haber del tronco del constituyente, dirá: y por esta presente carta me desisto y aparto de la propiedad y señorío útil y directo que tengo a los dichos bienes de suso especificados; y de otro cualquier derecho que a ellos tenga y me pueda pertenecer en cualquier manera. Y todo lo renuncio y traspaso en el dicho Jerónimo, mi hijo, y en los demás llamados por esta escritura, para que gocen de ellos cada uno en su tiempo. Entendiéndose que durante el que yo viviere he de ser usufructuario de los dichos bienes (como de suso está dicho). Y doy poder al dicho Jerónimo, mi hijo, para que tome la posesión de ellos<sup>244</sup> por su autoridad cada y cuando que quisiere y, en el entretanto que la toma, me constituyo por su inquilino. Y en señal de ella le entrego esta escritura, la cual prometo de haber por firme y de no la revocar, ni ir ni venir contra ella en ningún tiempo, alegando dolo ni engaño ni otra causa ni razón. Y si la revocare, no valga la tal revocación; y por el mismo caso quede aprobada y revalidada y se guarde y se cumpla inviolablemente. Y porque así es mi voluntad, doy por suplidas cualesquier faltas y defectos, que de hecho o de derecho, sustancia o solemnidad pueda haber en esta escritura. Todo lo cual sea visto y entendido darle más fuerza y valor. Y, para lo así cumplir, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a cualesquier jueces y justicias, de cualesquier fuero y jurisdicción que sean, para que me apremien a lo así cumplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y renuncio a cualesquier leyes que en mi favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga. Hecha la carta, etc.

<sup>244</sup> Adquiérese la posesión del mayorazgo por el que ha de suceder en él, luego que el tenedor muere. Y aunque otro la haya tomado de las cosas que se vincularon en vida del tenedor, por pretender derecho al mayorazgo, el que derechamente es llamado por la escritura, ése ha de preferir.



ESCRITURA POR DONDE UNA PERSONA DEJA SU HACIENDA  
PARA OBRAS PÍAS<sup>245</sup>

IESUS

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Juan, vecino de tal parte, digo que por cuanto Dios nuestro Señor ha sido servido de darme muchos bienes y hacienda, así estancias de ganado mayor y menor como minas, casas, esclavos y otras cosas<sup>246</sup> y su divina voluntad ha sido no darme hijos a quien poderlos dejar y la edad en que me hallo no es para poder tenerlos. Atento lo cual y, considerando que en distribuir los dichos bienes en obras de misericordia será Dios agrado y el disponerme yo a esto, podría mover a otros para que hiciesen lo mismo, de todo lo cual resultará honra y gloria al mismo Dios, a quien en todo lo que hiciéremos para que tenga valor y merecimiento, se ha de llevar por fin y blanco. Por tanto, encomendando como encomiendo a su Divina Majestad y a la Gloriosa Virgen Santa María, Señora Nuestra, todo lo que en esta escritura hiciere y ordenare para que tenga buen principio y consiga buen medio y loable fin, es mi voluntad, dejando como dejo para mí tales casas y tantos pesos de oro común, de dar, donar y dejar —y desde luego doy, dejo y dono—, todos los demás bienes míos, deudas, derechos y acciones que el día de hoy tengo y tuviere hasta el día de mi fallecimiento y que en cualquier manera me pertenezcan, para los efectos siguientes: primeramente (siendo como es mi voluntad), que todos los bienes raíces que el día de hoy tengo y poseo, esclavos y otras cosas que tengo en tales estancias mías, se vendan y se eche su procedido a renta, con todo lo demás que en cualquier manera fuere mío, excepto lo que reservo para mí, lo cual se ha de hacer por el patrón y patrones. De esta memoria, se ha de distribuir la renta de todo ello por esta orden y forma:

entre pobres doncellas huérfanas  
entre pobres viudas de buena vida y fama  
entre niños pobres huérfanos

<sup>245</sup> Gran don tiene recibido de la mano de Dios el que es piadoso y misericordioso.

<sup>246</sup> Ejercítase la virtud de la misericordia cuando se distribuye la hacienda en socorrer al pobre y necesitado y en las obras pías que en esta escritura se hace mención, las cuales, para que aprovechen, han de ser hechas por amor de Dios, el cual dio las riquezas para que, el que las tiene, las emplee en hacer limosnas y ejercitar buenas obras. Dícenlo así muchos santos y que el mejor arte, trato, oficio y granjería que uno puede tener en esta vida es el de la limosna.

entre pobres de las cárceles  
entre pobres vergonzantes

Y desapoderándome como me desapodero desde luego de los dichos mis bienes y hacienda y nombrando como nombro por patrón de esta memoria a Pedro, vecino de esta ciudad, que lo ha de ser todos los días de su vida y, después de él el cabildo eclesiástico de esta ciudad, les doy poder cumplido, cuan bastante de Derecho se requiere, para que reciban y cobren los dichos mis bienes y hacienda, deudas, derechos y acciones y para los vender por los precios que les pareciere y echar a renta su procedido como dicho es y distribuirla cada patrón en su tiempo, como y de la manera que de suso hácese mención. Y de lo que recibieren y cobraren den cartas de pago y hagan sobre la cobranza todos los autos y diligencias necesarias, así judiciales como extrajudiciales. Y porque tengo todo buen concepto del dicho Pedro, doy facultad al susodicho para que pueda hacer y ordenar las constituciones que quisiere y por bien tuviere sobre lo tocante a esta memoria. Las cuales haga asentar y escribir en un libro o tabla para su perpetuidad, que siendo por él hechas desde ahora las apruebo y quiero que se guarden y cumplan, según y de la forma y manera que en ellas se contuviere y todas a la letra sin poderlas interpretar, si no fuere cuando hubiere alguna duda, que, en tal caso, se le dará el sentido más cercano a la verdad y a la razón. Y si para más validación, firmeza y estabilidad de ellas fuere necesario aprobación del ilustrísimo arzobispo de México, suplico al que en aquella sazón fuere las confirme y apruebe e interponga en ellas su autoridad, por aquella vía y forma que mejor de Derecho haya lugar. Y, para el cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. En testimonio de lo cual así lo otorgué ante el escribano y testigos yuso escritos. Que es hecho en tal parte, a tantos días de tal mes y de tal año. Y el dicho Juan, que yo, el presente escribano, doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Joaquín González y Hernando de Santa María y Cristóbal de Sandoval, vecinos de esta ciudad.